Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTAS** las constancias para resolver el recurso de revisión **01778/INFOEM/IP/RR/2024**, presentado por **XXXX,** a quien en lo sucesivo llamaremos EL **RECURRENTE o PARTICULAR**, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio **00136/CUAUTIZC/IP/2024**, por parte del **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO,** se emite la presente resolución con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El día **siete de marzo de dos mil veinticuatro**,se presentó ante el Sujeto Obligado vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante (SAIMEX), la siguiente solicitud de información pública:

*“Del documento adjunto, proporcionado por este sujeto obligado en la resolucion del recurso de revision 2588 de este año, solicito evidencia documental en donde se refleje la destruccion de las tarjetas no recogidas, el uso de los recursos no utilizados por la no entrega de las tarjetas, el estado financiero que demuestre el ingreso de los recursos publicos que no se utilizaron en las tarjetas no recogidas.”*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.
1. El Particular, adjuntó a su solicitud un archivo digital en formato PDF: *“****No recogieron tarejta.pdf****”*(Sic); el cual contiene treinta y siete fojas útiles tamaño carta, en cada una de ellas se observa como título “*Dirección de Desarrollo Social; H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli 2022-2024.* ***Lista de nombres de particulares que no recibieron algún beneficio del Programa “PROSALUD”, por no haber acudido a su entrega, al 3 de abril de 2023****”* (Sic); así también contiene una tabla cuyos rubros son:

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| ***FOLIO*** | ***NOMBRE*** | 1. ***PATERNO***
 | 1. ***MATERNO***
 | ***EDAD*** | ***CURP*** | ***TEL FIJO*** | ***TEL CELULAR*** | ***OBSERVACIÓN*** |

1. El **cuatro de abril de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado**,** dio respuesta a través del archivo ***folio136,pdf,*** cuyo contenido corresponde al oficio número DS/OF/0695/2024, de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Desarrollo Social de Cuautitlán Izcalli, del cual en lo que interesa se observa: *“…El total de tarjetas contratadas con 5 mil 300, mismas que fueron entregadas en su totalidad a 5 mil 300 beneficiarios del Programa Municipal “Promotores de Salud Comunitaria (PROSALUD)”, en consecuencia, no fue procedente la destrucción de ninguna de ellas, razón por la que no es conducente documentar el procedimiento de destrucción; en lo relativo al uso de recursos no utilizados por la entrega de tarjetas, el estado financiero que demuestra el ingreso de los recursos públicos que no utilizaron en las tarjetas no recogidas, resulta improcedente considerar la devolución de recursos financieros, toda vez que queda plenamente demostrada la entrega de las 5 mil 300 tarjetas, bajo estricto apego a lo señalado en las Reglas de Operación del Programa Municipal de Cuautitlán Izcalli “Promotores de Salud Comunitaria (PROSALUD), aprobadas en sesión de cabildo el pasado 10 de marzo de 2023.*
2. Con fecha siete de abril de dos mil veinticuatro, el particular realizó la interposición del presente recurso, sin embargo al ser día inhábil, se tuvo por interpuesto en fecha **ocho de abril de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, realizando las siguientes manifestaciones:
* **ACTO IMPUGNADO:** *“Respuesta”*
* **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:** *“Entra en contradicción, en el documento adjunto dicen la existencia de lo señalados, por lo que requiero lo solicitado.”* (Sic)
1. Así también, al interponer su recurso, el particular adjuntó un archivo digital en formato PDF: *“****PROSALUD BENEFICIARIOS, CONTRATO, REQUISICIONES.pdf,*** el cual contiene;
* El oficio número PM/CUT/0070/2024, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Coordinadora de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, por el que hizo del conocimiento a la Dirección de Administración de la Dirección de Desarrollo Social, la resolución del recurso de revisión 2588/INFOEM/IP/RR/2023.
* El oficio DA/577/2024, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Administración, por medio del cual informa a la Titular de la Coordinación de Transparencia, que en relación a la resolución del recurso de revisión 00213/CUAUTIZC/IP/2022, el Subdirector de Recursos Materiales, informó que para dar cumplimiento a lo ordenado…adjuntó copia simple del contrato MCI/DA/LPN/010/2023, referente a la “Contratación del Servicio de monedero electrónico, solicitado por la Dirección de Desarrollo Social”, asimismo, se adjuntan las requisiciones respectivas de dicho contrato.
* MEMORÁNDUM/SRM/014/2024, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subdirector de Recurso Materiales, por medio del cual adjunta copia simple del contrato número MCI/DA/LPN/010/2023.
* Contrato No. MCI/DA/LPN/010/2023.
* Oficio número DS/SBS/OF/016/2024, de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subdirector de Bienestar Social
1. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, se acordó a las partes a efecto de que, en un plazo máximo de siete días, el Recurrente manifiesta lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos, y el Sujeto Obligado presentará el Informe Justificado.
2. El particular fue omiso en realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera. Por su parte el **SUJETO PÚBLICO** rindió informe justificado *grosso modo* ratificando su respuesta primigenia.
3. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
4. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
5. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
6. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
7. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
8. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
9. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
10. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
11. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.
12. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
13. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
14. Seguidamente el **nueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, se notificó el acuerdo mediante el cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
15. Seguidamente, al no existir diligencia pendiente por desahogar, mediante acuerdo de día **veintiuno de febrero del año en curso**, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y, ordenó la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

## **PRIMERA. Competencia**

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDA. Procedencia.**

1. Este Órgano Garante considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia.
2. Por otro lado, es de suma importancia señalar que la parte recurrente no proporciona un nombre o datos de identificación como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar el nombre completo no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

1. Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracciones III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

*"****Artículo 6.-*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”*

1. Así como el artículo 5 fracción III, párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina lo siguiente:

*"****Artículo 5.-*** *En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece”.*

*…*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*...*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.”*

1. Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, se destaca lo siguiente:

*"****Artículo 1****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

1. Esto es, que el derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su interposición, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho *derecho fundamental exime a quien lo ejerce*, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
2. En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedencia del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas de los expedientes en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.
3. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.
4. Finalmente, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la citada Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto conozca y resuelva el presente Recurso.

# **TERCERA. Del planteamiento de la *Litis***

1. Se solicitó, de manera general la información siguiente:

*“Del documento adjunto, proporcionado por este sujeto obligado en la resolucion del recurso de revision 2588 de este año, solicito evidencia documental en donde se refleje la destruccion de las tarjetas no recogidas, el uso de los recursos no utilizados por la no entrega de las tarjetas, el estado financiero que demuestre el ingreso de los recursos publicos que no se utilizaron en las tarjetas no recogidas” (Sic)*

1. En respuesta, el Sujeto Obligadoremitió el escrito ya transcrito en el anterior numeral 3. Inconforme con la respuesta, se interpuso recurso de revisión alegando de manera general la entrega de información que no corresponde a lo solicitado.
2. En dichas condiciones, la controversia a resolver en el presente proveído, corresponde a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción Vde la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado deMéxicoyMunicipios; fracción que determina la hipótesis relativa a la entrega de información incompleta; contexto del cual se dolió el Recurrente al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocará en determinar si el Sujeto Obligado con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaseñalada.

# **CUARTA. Del estudio y resolución**

1. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud que dio origen a este recurso, considerando imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en su artículo 12, el cual establece que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, del mismo modo, el artículo 18 establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.
2. Asimismo, es relevante mencionar que el artículo 19 del ordenamiento local de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.
3. Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.
4. Acotado lo anterior, es dable primeramente recordar que las razones o motivos de inconformidad, son tendientes a impugnar además de la falta de entrega de lo solicitado, el pronunciamiento del **SUJETO OBLIGADO** relativo a la falta de obligatoriedad de elaborar documentos *ad hoc*.
5. Motivo de inconformidad que se considera improcedente, en virtud que es de explorado derecho, que el acceso a la información pública se colma con la entrega del soporte documental donde conste o se advierta lo solicitado como obre en sus archivos y en el estado en que se encuentre sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc* a efecto de satisfacer las pretensiones específicas de los particulares como ciertamente se advierte en el caso concreto, cuando el solicitante refiere que los cálculos deberán estar debidamente formulados.
6. Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el **Criterio 03/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

1. Ahora bien, recapitulando, en primer momento el Particular solicitó evidencia documental en donde se refleje:
* La destrucción de las tarjetas no recogidas,
* El uso de los recursos no utilizados por la no entrega de las tarjetas,
* El estado financiero que demuestre el ingreso de los recursos públicos que no utilizaron en las tarjetas no recogidas.
1. Lo anterior, lo hace teniendo como base la documentación que le fue proporcionada y derivada de la resolución del recurso de revisión 2588/2023, de la cual se desprende el listado en versión pública, de las personas que no recibieron algún beneficio del Programa *“PROSALUD”*, por no haber acudido a su entrega, el 3 de abril de 2023.
2. De lo anterior, el Servidor Público Habilitado, en este caso la Directora de Desarrollo Social de Cuautitlán Izcalli, informó a la Titular de la Coordinación de Transparencia del Municipio aludido, que no cuenta con la información requerida, toda vez que las 5 mil 300 tarjetas sí fueron entregadas a los beneficiarios del Programa Municipal “Promotores de Salud Comunitaria (PROSALUD)”, refiriendo que en consecuencia, no fue procedente la destrucción de ninguna tarjeta; por último, refirió que la entrega se hizo de conformidad a la reglas de operación del Programa PROSALUD, aprobadas en sesión de cabildo de fecha 10 de marzo del año 2023.
3. Es de repetir que tal como agregó el Particular parte de la documentación que le fue proporcionada derivado de la resolución del recurso de revisión 2588/2023, dentro de esa documentación se observa el listado de nombres de particulares que no recibieron ningún beneficio o recurso público por no materializarse el beneficio para el que fueron seleccionados en el programa municipal Promotores de la Salud Comunitario “PROSALUD”2023, por no haber acudido a su entrega, al 3 de abril de 2023.
4. Resultando evidente que, sí existe documentación que acredita que no se entregaron 5 mil 300 tarjetas; sin embargo, el SUJETO OBLIGADO, en respuesta, la cual fue ratificada en su informe justificado, refiere que sí se llevó a cabo la entrega de las tarjetas aludidas, razón por la cual no existe la documentación relativa a la destrucción de las tarjetas.
5. Siguiendo con el estudio, el Bando Municipal de Cuautitlán Izcalli 2024, establece:

***CAPÍTULO SEGUNDO***

***DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL***

***Artículo 26.*** *La administración pública municipal estará conformada por dependencias, órganos desconcentrados y organismos descentralizados, las cuales contarán con las unidades administrativas subalternas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con la estructura orgánica y presupuesto autorizado.*

*La administración pública municipal realizará un proceso de planeación estratégica, mediante el cual se acuerde en el marco de una democracia participativa, el proyecto de gobierno establecido en el Plan de Desarrollo Municipal 2022-2024, bajo los términos y condiciones establecidos por la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, su reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.*

***Artículo 27.*** *Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos, la administración pública municipal, contara con las siguientes dependencias:*

*…*

***VII.*** *Dirección de Desarrollo Social;*

1. El acuerdo de las Reglas de Operación del programa *PROSALUD,*  publicado en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés establece:

***REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI DENOMINADO: “PROMOTORES DE SALUD COMUNITARIOA (PROSALUD)”; ASI COMO LA EMISIÓN DE LA CONVOCATOIA PARA LA INSCRIPCIÓN DEL PROGRAMA.***

***ACUERDO***

***PRIMERO.***

***SE EMITEN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI “PROMOTORES DE SALUD COMUNITARIOA (PROSALUD)”, PARA QUEDAR COMO SIGUE:***

***REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA MUNICPAL CUAUTITLÁN IZCALLI “PROMOTORES DE SALUD COMUNITARIA (PROSALUD)***

***…***

***10. PADRÓN***

*El Padrón contiene la relación de personas elegibles para el proceso de incorporación al Programa y que contarán con un Número de Folio.*

***La Dirección de Desarrollo Social como instancia ejecutora llevará a cabo la realización del padrón y su actualización periódica****, de acuerdo con lo establecido en el Art. 92 Fracc. XIV, inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y bajo la aprobación del Comité Técnico, del programa.*

*…*

***16. SEGUIMIENTO, CONTROL Y AUDITORIA***

*…*

*Debido al impacto del Programa, por las características de su cobertura a nivel municipal, así como por la importancia de los recursos asignados,* ***éste es materia de revisión permanente por el Órgano de Control Interno****, quien se encargará de vigilar que se cumpla con la normatividad aplicable en la materia y en las Reglas de operación vigentes.*

*…*

1. Ahora bien, se reitera que el Sujeto Obligado en su respuesta informó que sí fueron entregadas las 5 mil 300 tarjetas, razón por la cual no se contaba con el proceso de destrucción de las mismas; a razón de ello, tampoco contaban con el estado financiero que demostrara a el ingreso de los recursos públicos que no utilizaron en las tarjetas no recogidas; y por último refirió que resultaba improcedente la devolución de los recursos financieros, en virtud de que se entregaron las tarjetas señaladas.
2. De ahí que el **Sujeto Obligado** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos; más aún si la misma se trata de información pública de oficio la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley en la materia, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados.
3. De los artículos ya plasmados, se advierte en primer término que para el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades de la administración pública municipal, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias y entidades que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta de la persona titular de la presidencia municipal, siendo que cada persona servidora pública titular de las dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerán las funciones propias de su competencia y serán responsables por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones. De igual forma, en la legislación se prevén los requisitos que de manera general se requieren para ingresar al servicio público.
4. Para el caso concreto, el Bando Municipal de Cuautitlán Izcalli (vigente al momento de la solicitud), prevé la figura de la Dirección de Desarrollo Social, como una unidad administrativa de la Presidencia Municipal, la cual dentro a las reglas de operación del programa PROSALUD, es la encargada de ejecutar y llevar a cabo la realización y actualización periódica del padrón de beneficiarios.
5. Ahora bien, no obstante que el **SUJETO OBLIGADO** refirió no contar con la información solicitada, toda vez que si fueron entregadas las tarjetas del programa *PROSALUD;* y en relación a la documentación presentada por el RECURRENTE, esto resulta incongruente; pues dentro del recurso de revisión 2588/INFOEM/IP/RR/2023, el **SUEJTO OBLIGADO** entregó en versión pública la información requerida en cumplimiento a la resolución del recurso ya señalado del año dos mil veintitrés, consistente en el listado de las personas que no recibieron ningún beneficio o recurso público por no materializarse el beneficio para el que fueron seleccionados en el programa municipal *“PROSALUD”* 2023.
6. En relación a la resolución y el recurso aludidos en el párrafo anterior, se establece que el SUJETO OBLIGADO realizó el seis de marzo del año dos mil veinticuatro el Acuerdo de Versión Pública parcial de la Información consistente en: ***“LA LISTA DE NOMBRES DE PARTICULARES QUE NO RECIBIERON NINGÚN BENEFICIO O RECURSO PÚBLICO POR NO MATERIALIZARSE EL BENEFICIO PARA EL QUE FUERON SELECCIONADOS EN EL PROGRAMA MUNICIPAL PROMOTORES DE SALUD COMUNITARIA “PROSALUD” 2023, POR NO HABER ACUDIDO A SU ENTREGA, AL 3 DE ABRIL DE 2023, CONFORMADA POR 37 FOJAS”***; luego entonces se concluye que lo solicitado por el Recurrente no fue entregado por el SUEJTO OBLIGADO.
7. No obstante lo anterior, en respuesta el Sujeto Obligado refirió que todas las tarjetas del programa “PROSALUD” fueron entregadas de conformidad a la aprobación de cabildo de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, reiterando que existe una incongruencia, pues tal como lo refiere, en esa sesión de Cabildo fueron aprobadas las tarjetas, lo que no implica que hayan sido **entregadas, más aún, es el mismo Sujeto Obligado quien hizo entrega del acuerdo de clasificación de los nombres de las personas a quienes no les fue entregada dicha tarjeta**.
8. Con lo anterior, se considera que se debe tener por satisfecho Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el SUJETO OBLIGADO debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.
9. Se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo
10. Por lo tanto, derivado de lo señalado con anterioridad, la actuación del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, constituye una afectación al derecho humano de acceso a la información pública de la particular, toda vez que incumple el mandato constitucional al no proporcionar la información a la solicitud de información 00136/CUAUTIZC/IP/2024.
11. Como resultado de lo anterior, este Órgano Garante advierte que existen elementos para determinar que el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli cuenta con competencia para generar, poseer o administrar con la información solicitada, razón por la cual, es dable ordenar la entrega de la evidencia documental que acredite la destrucción de las tarjetas no recogidas, el uso de los recursos no utilizado por la no entrega de tarjetas, el estado financiero que muestre el ingreso de los recursos públicos que no se utilizaron en las tarjetas no recogidas, al día siete de marzo de dos mil veinticuatro, fecha de la solicitud de información.
12. Ahora bien, debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, en la misma pudieran obrar datos personales o información reservada susceptibles de protegerse y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos o por aquella información que deba ser clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.

**QUINTO. De la Versión Pública**

1. **Nociones generales.**
2. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada**,** eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como reservada, el **Sujeto Obligado** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los sujetos obligadosserán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| **a) Requisitos previos.** | **Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.** **Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).****Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.****El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.** |
| **b) Supuestos de clasificación.** | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| **c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.** | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| **d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.**  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero, fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos. Por mencionar algunos. |
| **e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.**  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Derivado de lo establecido en párrafos anteriores, si el **SUJETO OBLIGADO** incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales o testando datos considerados como públicos incumple con lo que estipulan las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
2. Por todo lo anteriormente expuesto, se consideran fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el **RECURRENTE**, con fundamento en el artículo 186, fracciones III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**, a la solicitud de acceso a la información **00136/CUAUTIZC/IP/2024** objeto del presente análisis; por lo que este Órgano Garante:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli** a la solicitud de información **00136/CUAUTIZC/IP/2024** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **01778/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos del considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en versión pública, la siguiente información al siete de marzo de dos mil veinticuatro, lo siguiente:

* **Soporte documental donde se advierta la destrucción de las tarjetas no recogidas del programa “PROSALUD”**
* **Documento donde se advierta el uso de los recurso no utilizados por la no entrega de las tarjetas del programa “PROSALUD”**
* **Soporte documental que demuestre el ingreso de los recursos públicos que no se utilizaron en las tarjetas del programa “PROSALUD” no recogidas**.

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE.**

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente Resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**QUINTO.** Notifíquese al **Recurrente** la presente Resolución, vía **SAIMEX**.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del **Recurrente** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar a través del juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.